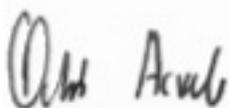


INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 27 de enero de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2022-00248-00
Auto Interlocutorio	024
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA MANUEL POSSO MEJÍA LTDA
Demandado	HARBY LEÓN CARDONA CARVAJAL
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

El Dr. VICTOR RAÚL POSSO AGUDELO, actuando como apoderado de la entidad demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de HARBY LEÓN CARDONA CARVAJAL, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libere mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS PESOS M. L. (\$1.623.600.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 001-2022, más los intereses mora a partir del 2 de marzo de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación al demandado conforme a la ley.

Ahora, mediante diligencia del 30 de noviembre de 2022, obrante a archivo 004 del cuaderno principal del expediente digitalizado, se realizó la notificación al demandado HARBY LEON, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, donde, además, se le informo término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, el que dejó vencer sin que hubiera algún pronunciamiento.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y a favor de la parte actora.
2. El demandado HARBY LEÓN CARDONA CARVAJAL, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA MANUEL POSSO MEJÍA LTDA** y en contra de **HARBY LEÓN CARDONA CARVAJAL**, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS PESOS M. L. (\$1.623.600.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 001-2022, más los intereses mora a partir del 2 de marzo de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655ea2c0cdb17966575951d50fb94e99d893a71cc430bbc3616abef36bf3210d**

Documento generado en 27/01/2023 01:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUINCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00311-00

Auto interlocutorio Nro. 033

Especial de Deslinde y amojonamiento

Demandante: IVAN DARIO ECHEVERRI LONDOÑO

Demandado: RUBÉN DARIO RAMIREZ JARAMILLO

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cuanto la presente demanda ahora sí se ajusta a las formalidades legales previstas en los artículos 400 Y 401 del C.G.P., se procederá con la admisión de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARBOSA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda especial de Deslinde y Amojonamiento, instaurada por el señor IVAN DARIO ECHEVERRI LONDOÑO mediante apoderado judicial, en contra del señor RUBÉN DARIO RAMIREZ JARAMILLO.

SEGUNDO: Se ordena dar a la presente demanda el trámite de Deslinde y Amojonamiento de conformidad con lo estipulado en el capítulo II Título III, capítulo II, artículos 400 y siguientes.

TERCERO: Se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que comparezca en su calidad de Litis Consortes necesario, integrando el contradictorio por pasiva. El acto de notificación se hará conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

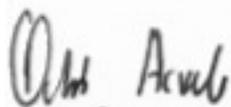
Código de verificación: **379690cf7393a4d66370c01a0ca3f067a4a67c90970b6ee72daf1378ab7c16b2**

Documento generado en 27/01/2023 01:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que, dentro del término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, hubo pronunciamiento sin que con el mismo se cumplieran los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. A Despacho hoy 27 de enero de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00299

Auto Interlocutorio Nro. 032

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: ASTRID OMAIRA TOBON HENAO

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
EVELIO ANTONIO TOBON ZAPATA

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Por auto de fecha 18 de enero de 2023, se inadmitió la presente demanda para que se diera cumplimiento a cinco requisitos; entre los cuales el segundo requisito consistía en aportar los registros civiles de nacimiento de EVELIO ANTONIO TOBON ZAPATA, ASDRUBAL ALEXANDER GARCIA TOBON, EDUAR ALEXANDER GARCIA TOBON, YANED DEL SOCORRO TOBON FRANCO, JUAN DE JESUS TOBON ZAPATA Y HERNAN DE JESUS TOBON ZAPATA, toda vez que no se observaron en los documentos allegados con la demanda.

En la fecha 25 de enero hogaño, la parte demandante presenta escrito en el cual no da cabal cumplimiento al segundo requisito exigido por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, en razón a que no aportó el registro civil de nacimiento de la señora YANED DEL SOCORRO TOBON FRANCO.

Por lo anterior, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA (CON GARANTÍA REAL)** formulada por **ASTRID OMAIRA TOBON HENAO** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EVELIO ANTONIO TOBON ZAPATA.**

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e73a7b4bf65595a6caf361c926aa3baf8be47fd84e8e3687e161969a868f93**

Documento generado en 27/01/2023 01:51:17 PM

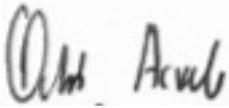
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho (archivo 27 expediente digital)	1 S.M.M.L.V. - \$ 1.160.000,00
Agencias en derecho (archivo 27 expediente digital)	\$ 5.000.000,00
Gastos inscripción embargo (archivo 08 expediente digital)	\$ 38.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN **\$ 6.198.000,00**

Barbosa, Antioquia, 27 de enero de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00093

Auto de sustanciación Nro. 081

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLE

Demandados: CLAUDIA MABEL TAPIAS SÁNCHEZ

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4808229ca588af93fa8c812b91c54c94ead9571d52346c11b9e625a60e1d2d**

Documento generado en 27/01/2023 01:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>